



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/47/2023

**ACTOR: JOSÉ TERESO CRUZ
REYES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN
ITUNYOSO, OAXACA Y
SECRETARIA DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **declara existente la omisión** del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, de expedir la documentación necesaria para la acreditación del Agente Municipal de San José Xochixtlán, electo mediante Asamblea General Comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, ante la conducta contumaz en la tramitación del presente juicio.

Por otra parte, se **declara inexistente** la omisión atribuida a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, dado que ante la omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, el actor no contaba con la documentación necesarios para poder llevar a cabo el trámite administrativo de acreditación ante la Secretaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3

4. ESTUDIO DE FONDO 5

4.1. Materia de la controversia..... 5

4.2. Cuestión previa..... 7

4.3. Cuestión a resolver 7

4.4. Decisión 8

4.5. Justificación de la decisión 8

4.5.1. Contexto de la Controversia..... 8

4.5.2. Tipo de conflicto 11

4.5.3. Metodología de estudio..... 12

4.5.4. Marco Normativo..... 17

4.5.5. Caso en concreto..... 21

5. EFECTOS..... 27

6. RESOLUTIVOS 28

GLOSARIO

<i>Agencia Municipal</i>	Agencia Municipal de San José Xochitlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Mesa de Debates</i>	Órgano electoral comunitario de la Agencia Municipal de San José Xochitlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca
<i>Secretaría de Gobierno</i>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca



1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Elección de la *Agencia Municipal*. El dieciséis de octubre se realizó la renovación de las autoridades de la *Agencia Municipal*, elección donde a decir de la parte actora resultó electa.

1.2. Juicio de la Ciudadanía Indígena. El quince de marzo del presente año, la parte actora promovió ante este Tribunal el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la negativa del Presidente *Municipal* de otorgar el nombramiento como autoridad electa, así como de la *Secretaría de Gobierno* de expedir la credencial de acreditación en favor del promovente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierte la omisión del *Presidente Municipal*, de expedir los documentos necesarios para el proceso de acreditación ante la *Secretaría de Gobierno*, así como la omisión de la autoridad estatal de expedir la credencial de acreditación en favor de la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución General* 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*, pues el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en donde se aduce la presunta vulneración a derechos político electorales.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos,

previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 87 y 98, de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal, en el escrito de demanda, se precisan nombre y firma del promovente, el acto controvertido y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas¹.

b) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la omisión del *Presidente Municipal*, así como de la *Secretaría de Gobierno*, omisiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, al tratarse de una omisión se considera de tracto sucesivo².

c) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad auxiliar electa perteneciente a una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de lo alegado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a recurrir a esta instancia jurisdiccional

¹ En términos de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

² Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora refiere que resultó electo en la Asamblea Comunitaria de elección de dieciséis de octubre, misma que fue celebrada para la elección de la autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal*, precisando que a partir de dicha fecha, el *Presidente Municipal* ha sido omiso en expedir las constancias necesarias para llevar a cabo el trámite administrativo de acreditación, así como que ha sido omiso en remitir dichas documentales a la *Secretaría de Gobierno* a efecto de que la autoridad estatal expida a su favor la credencia de acreditación.

Estableciendo que las omisiones reclamadas vulneran su derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo como *Agente Municipal*, ya que se le ha obstaculizado e impedido ejercer el cargo de *Agente Municipal*, en virtud de que dada la omisión por parte del *Presidente Municipal* de expedirle nombramiento, la *Secretaría de Gobierno* no ha expedido la acreditación correspondiente para poder ejercer el cargo para el que fue electo, solicitando así la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Derivado de lo anterior, manifiesta que, con el hecho de que el *Presidente Municipal*, ha omitido expedir el nombramiento y toma de protesta, el citado funcionario ha dejado de observar lo señalado por la *Constitución General*, específicamente en cuanto a que debe seguirse un procedimiento que las Autoridades competentes tienen la obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales, por lo que se trata de una cuestión de orden público; ya que bajo su óptica es claro que el *Presidente Municipal* no lo ha respetado por un evidente dolo, dadas las problemáticas a que se ha hecho alusión en el contexto social y político de la comunidad de San Martín Itunyoso.

Así también, refiere que lo narrado con antelación se traduce en una vulneración a la libre determinación y autonomía de la *Agencia Municipal*, ya que de la omisión del *Presidente Municipal* de otorgar las constancias de toma de protesta y nombramiento y de la omisión de la *Secretaría de Gobierno* de expedirle la credencial de acreditación, debe entenderse que no se ha respetado la decisión de la *Agencia Municipal*, respecto de la elección de sus autoridades, en razón de que no ha podido ejercer el cargo para el cual fue electo.

➤ ***Informe Circunstanciado Secretaría de Gobierno***

La *Secretaría de Gobierno* refiere que mediante oficio número **SG/SFM/DG/0299/2023**, la Directora de Gobierno, le informó el hecho de que a la fecha en la que se rindió el informe solicitado no existe registro de acreditación de alguna persona como Agente Municipal de San José Xochitlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Así también, como el hecho de que, de acuerdo a la información proporcionada por la citada Dirección de Gobierno, en sus archivos no obra solicitud alguna del promovente o registro de asistencia del mismo, para realizar el trámite de registro y acreditación.

Precisando, que la Dirección de Gobierno realiza el trámite de registro y acreditación de autoridades municipales y auxiliares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que establecen los Lineamientos para la expedición de las Credenciales de Acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de sellos oficiales, aclarando que en el presente asunto el promovente no ha comparecido a solicitar la acreditación que dice le fue negada.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere como agravios los siguientes:



- a) Por parte del *Presidente Municipal*, la omisión de expedir las constancias relativas a la toma de protesta y nombramiento en favor del actor.
- b) Por parte de la *Secretaría de Gobierno*, la omisión de expedir la credencial de acreditación en favor de la parte actora, en su calidad de autoridad auxiliar de la citada *Agencia Municipal*.

4.2. Cuestión previa

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, debe de precisarse que, mediante proveído de cuatro de mayo pasado, el Pleno de este Tribunal hizo efectivo los apercibimientos decretados por la magistrada instructora en el acuerdo de diez de abril, es decir, la autoridad municipal señalada como responsable fue omisa en cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, advirtiendo que la citada autoridad fue debidamente notificada.

Por ello, a la fecha en la que se emite la presente resolución se tiene por presuntivamente cierta la omisión reclamada respecto al *Presidente Municipal*.

Por otra parte, debe de precisarse que de las constancias de autos se constata resistencia por parte de la autoridad municipal no sólo de atender los requerimientos formulados por este Tribunal, sino también de atender los posibles conflictos suscitados entre la cabera municipal y la agencia que integra al Municipio de San Martín Itunyoso.

4.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Presidente Municipal* ha sido omiso en expedir el nombramiento y acta de toma de protesta en favor de la parte actora en su calidad de autoridad auxiliar electa, ello sobre la base de las facultades otorgadas por las normas correspondientes.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, deberá determinar si la *Secretaría de Gobierno* ha sido omisa en expedir la credencial de

acreditación en favor del promovente en su calidad de autoridad auxiliar electa de la *Agencia Municipal*.

4.4. Decisión

Es **sustancialmente fundado el agravio** relacionado con la omisión del *Presidente Municipal*, de emitir la documentación necesaria para la acreditación de la autoridad de la *Agencia Municipal*, puesto que de autos se constata que la actuación de la autoridad municipal no se encuentra ajustada a derecho, así como la inexistencia de medios de prueba que eximan de la responsabilidad atribuida a la citada autoridad municipal.

Por otra parte, este Tribunal estima **infundado el agravio** respecto a la omisión atribuida a la *Secretaría de Gobierno* ya que de autos se constata que el promovente no solicitó a la citada autoridad estatal se expidiera en su favor la credencial de acreditación, así como el hecho acreditado de que el promovente carecía de la documentación requerida para realizar dicho trámite administrativo.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Contexto de la Controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública³, que permiten conocer de mejor forma el contexto de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca.

³ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>



❖ Datos de identificación de la Agencia Municipal

Ubicación. La localidad de **San José Xochixtlán** está situada en el Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, hay 824 habitantes.

En la lista de los pueblos más poblados de todo el municipio, es el número 2 del ranking, encontrándose a 2,300 metros de altitud⁴.

Población. San José Xochixtlán se sitúa dentro del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, brinda hogar para 824 habitantes de cuales 397 son hombres o niños y 427 mujeres o niñas.

Lengua⁵: En estas localidades se hablan dos variantes de la lengua triqui: el triqui de Itunyoso y el triqui de Chichahuaxtla.

❖ Sistema de elección

Para realizar un estudio puntual de los actos reclamado se torna toral que este Tribunal acuda a diversas fuentes de información a fin de que, de manera cierta se constate el sistema electivo que impera en la *Agencia Municipal*, ello sobre la base que no se encuentra controvertido que la agencia se rige por usos y costumbres.

Para ello, este Tribunal requirió al *Presidente Municipal* y a la *Secretaría General* las actas de asamblea de elección, de los últimos procesos electorales de la citada *Agencia Municipal*⁶, de las cuales, se puede advertir las siguientes características relevantes del sistema electivo de aquella comunidad:

Perfil del Sistema Normativo de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca			
Características	Elección para el periodo 2019	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021
Autoridad Convocante	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones
Duración del cargo	Un año	Un año	Un año
	Agencia	Agencia	Agencia
	- Agente Municipal propietario		- Agente Municipal propietario

⁴ Consultable en: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/la-esperanza-307/>

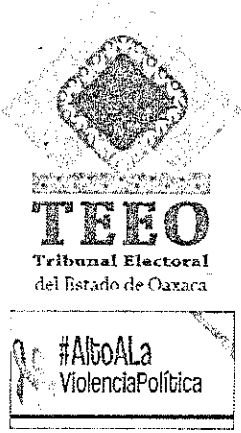
⁵ Consultable en: <https://sanmartinitunyoso.com/acercade/>

⁶ Documentales públicas que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, al no haber sido controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones

Cargos	<ul style="list-style-type: none"> - Agente suplente - Regidor Municipal - Síndico Municipal - Tesorero Municipal - Secretario Municipal - Jefes de Policía - Mayor de Vara - Mayor de Vara Segundo - Alcalde - Alcalde Segundo - Alcalde Suplente - Auxiliares de Alcalde - Secretaria de Alcalde - Primer Juez de Vara - Segundo Juez de Vara 	-----	<ul style="list-style-type: none"> - Agente suplente - Regidor Hacienda - Regidor de Obra - Síndico Municipal - Síndico Segundo - Tesorero - Secretario - Jefes de Policía - Mayor de Vara - Mayor de Vara Segundo - Alcalde - Alcalde Segundo - Alcalde Suplente - Auxiliares de Alcalde - Secretaria de Alcalde - Primer Juez de Vara - Segundo Juez de Vara
Fecha de celebración de asamblea	04 de Noviembre de 2018	10 de Noviembre de 2019	25 de Noviembre de 2020
Hora de inicio y termino de la asamblea	09:15 am-16:00 pm	09:20 am- 17:00 pm	09:35 am-19:52 pm
Firmantes del acta de asamblea	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales
Método de votación	Por ternas	-----	Por opción múltiple.
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates
Integración del órgano comunitario electoral	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2 	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2 	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2

Además de lo anterior, no se constató alguna restricción en cuanto a la postulación de personas integrantes de autoridades de la comunidad, o bien, integrantes del propio órgano electoral comunitario.

Conviene precisar que el *Ayuntamiento*, en ningún momento interviene o forma parte del proceso electoral comunitario de la *Agencia*.



4.5.2. Tipo de conflicto⁷

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”

⁸ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto, se advierte un **conflicto extracomunitario**, ello porque se constata la participación de un agente estatal- Presidencia del Ayuntamiento y Secretaría de Gobierno del Estado-, que presuntamente se encuentra obstruyendo el legítimo ejercicio político electoral de la persona que resultó ganadora y en ello, provocando la vulneración del ejercicio de autogobierno de la *Agencia Municipal*, dada la presunta intromisión indebida de un agente externo, de ahí que en cada caso deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

4.5.3. Metodología de estudio

De los agravios identificados por este Tribunal, se deberá establecer si el actuar del Presidente Municipal se ciñó a sus facultades y parámetros de actuación establecidos para tal efecto y, derivado de ello, establecer si le asiste la razón a la parte actora y deben expedírsele los documentos necesarios para su acreditación.

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinean a continuación:

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la



comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁹.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.¹⁰

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹¹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹².

⁹Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

¹¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹² En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

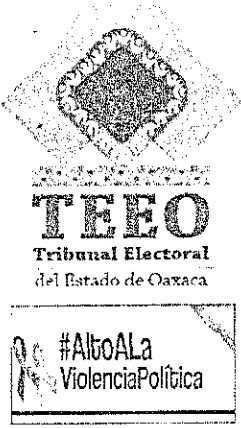
- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹³:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".



- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁴.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁵.

¹⁴ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁶, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que

¹⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"



incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁷.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

4.5.4. Marco Normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución General* dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

¹⁷ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



En ese tenor, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Agente Municipal de la *Agencia Municipal*, comunidad perteneciente al *Ayuntamiento*; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha **autonomía** no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, cabe traer a colación que la *Ley Municipal* en su artículo 68, fracción VI, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

ARTÍCULO 68.- *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;

[...]

Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- *Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.*

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la *Agencia Municipal*, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

Artículo 79. En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de "cargos", o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.



En el caso concreto, debe decirse que la *Agencia Municipal* en comento, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia Municipal*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos.¹⁸

4.5.5. Caso en concreto

a) Omisión del Presidente Municipal

En estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **fundado**.

Lo fundado del agravio versa en lo manifestado por las partes, los requerimientos formulados por este Tribunal, el incumplimiento de la autoridad responsable, los medios de apremio que se hicieron efectivos por el Pleno de este órgano jurisdiccional, así como de las constancias que integran al presente medio de impugnación.

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS.

En virtud de lo anterior, tal y como se estableció en el considerando denominado **cuestión previa** de la presente resolución, el *Presidente Municipal* fue omiso en atender las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, mismas que fueron requeridas por la Magistrada instructora mediante acuerdo de diez de abril pasado, pese a estar debidamente notificada como consta en autos.

Ahora bien, mediante oficio **TEEO/SG/A/3199/2023**¹⁹ la actuario adscrita a este Tribunal notificó a la autoridad señalada como responsable, en sintonía con lo anterior, en la **razón de notificación**²⁰ la funcionaria pública realizó una narrativa de los hechos suscitados el doce de abril, en la que entre otras cosas precisó el hecho de que al apersonarse en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal del *Ayuntamiento* el oficio **TEEO/SG/A/3199/2023** y **anexos** no fueron recibidos por el *Presidente Municipal*, la servidora pública estableció circunstancias de modo, tiempo y lugar, así mismo estableciendo también que, la notificación fue atendida por la única concejala que se encontraba en las instalaciones del *Ayuntamiento*.

Derivado de la situación anterior, mediante proveído de cuatro de mayo pasado, el Encargado de Despacho de la Secretaría General certificó que el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, había transcurrido en exceso, sin que la autoridad municipal hubiese cumplido lo ordenado por este Tribunal, por lo que el Pleno determinó hacer efectivos los apercibimientos decretados por la Magistrada Instructora, específicamente estableciendo que se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos reclamados salvo prueba en contrario, determinación que de igual forma fue debidamente notificada a la responsable.

Ahora bien, de autos no se advierte la existencia de algún medio de prueba que pueda desvirtuar por sí solo la omisión atribuida al *Presidente Municipal*, por el contrario, mediante **oficio**

¹⁹ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

²⁰ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



SG/SDD/DJ/DC/1084/2023²¹ la *Secretaría de Gobierno* en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, informó que no existe registro de acreditación de alguna persona como *Agente Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca*.

Es por lo anterior que en estima de este Tribunal queda plenamente acreditado el hecho de que el *Presidente Municipal* ha sido omiso en emitir los documentos necesarios para llevar a cabo el trámite administrativo de acreditación en favor del actor, actualizándose también la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electo en perjuicio del actor.

b) Omisión de la *Secretaría de Gobierno*

Este Tribunal determina declarar **infundado el agravio** hecho valer por la parte actora, respecto a la supuesta omisión por parte de la *Secretaría de Gobierno*, pues si bien es cierto el promovente, refiere que, derivado de la negativa por parte del *Presidente Municipal* de otorgarle el nombramiento correspondiente como *Agente Municipal*, dicha omisión no puede ser atribuible a la autoridad estatal, ya que tal y como se precisó en el apartado que antecede, es la autoridad municipal la que indubitablemente obstruye el pleno ejercicio del cargo del actor.

Por su parte, la citada autoridad, en su informe circunstanciado señala que no tuvo registro de alguna solicitud hecha por el promovente.

Aunado a lo anterior, el promovente estuvo en posibilidad de obtener información necesaria en el portal de la citada autoridad <https://www.oaxaca.gob.mx/sego/2021/06/19/direccion-de-gobierno/>, o en su caso con los números telefónicos establecidos para solicitar la información correspondiente, sin que obre en autos algún medio de prueba que acredite el hecho de que el promovente solicitó a la citada autoridad se expidiera en su favor la credencial de acreditación.

²¹ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

De igual forma, en dicho portal web, se encuentra toda la información correspondiente y referente al trámite de acreditación para las autoridades auxiliares electas, de igual forma y como lo refiere la autoridad señalada como responsable, dicha dependencia cuenta con un sistema electrónico para solicitar una cita y llevar a cabo el trámite de acreditación.

Finalmente, en el multicitado portal electrónico, se encuentran los requisitos que, las autoridades electas deben de cubrir, para que la *Secretaría de Gobierno* pueda entregar la acreditación y sellos correspondientes, como se ilustra a continuación:



GOBIERNO
Secretaría de Gobierno
Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal
Dirección de Gobierno

1.3.1.rqs.RgAc.AGN.MP

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CREDENCIALIZACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES

REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTAR EL AGENTE MUNICIPAL Y/O AGENTE DE POLICÍA PARA SU ACREDITACIÓN:

1. CÉDULA DE REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES (F2) CON FOTOGRAFÍA TAMAÑO CREDENCIAL RECTANGULAR (AUTOADERIBLE), CORRECTAMENTE RELLENADA.
2. OFICIO DIRIGIDO A LA DIRECTORA DE GOBIERNO, SOLICITANDO EL REGISTRO Y CREDENCIALIZACIÓN COMO AUTORIDAD.
3. ACTA DE ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO Y/O ELECCIÓN CON FIRMAS AUTOGRÁFAS.
4. NOMBRAMIENTO FIRMADO Y SELLADO POR EL(LA) PRESIDENTE(A) MUNICIPAL EN FUNCIONES.
5. TOMA DE PROTESTA FIRMADA Y SELLADA POR EL (LA) PRESIDENTE(A) MUNICIPAL EN FUNCIONES Y EL AGENTE PROTESTADO (SOLO FIRMA SIN SELLO).

DOCUMENTOS PERSONALES.

6. ACTA DE NACIMIENTO (ORIGINAL).
7. COMPROBANTE DE DOMICILIO ORIGINAL (EN CASO DE SER COPIA DEBERÁ CERTIFICARSE POR EL(LA) SECRETARIO(A) MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO).
8. COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR (I.N.E. O I.F.E.) EN TAMAÑO CARTA CERTIFICADA POR EL(LA) SECRETARIO(A) MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO.
9. CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL (SAT).
10. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).
11. DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO CREDENCIAL RECTANGULAR A COLOR (AUTOADERIBLES), DE FRENTE, EN PAPEL MATE (RECIENTES), 1 PARA LA CÉDULA Y OTRA PARA CONTROL.
12. NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y CORREO ELECTRÓNICO DE LA AGENCIA, ACTUALIZADO.
13. SELLO OFICIAL DEL PERIODO ANTERIOR Y ACREDITACIÓN, O ACTA DE HECHOS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL SUPUESTO DE QUE NO FUERAN ENTREGADOS.

NOTA: a) POSTERIOR A LA VALIDACIÓN DEL TRÁMITE SE EXTIENDE LA AUTORIZACIÓN DE SELLO; b) LA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE EN ORIGINAL Y DOS JUEGOS DE COPIAS SIMPLES, SIN SELLAR.

Por lo que, derivado de la omisión acreditada a cargo del *Presidente Municipal* la parte actora no cumplía en ese momento con todos los requisitos, pues como lo reclamó, la autoridad municipal había sido omisa en expedirle los documentos necesarios para realizar el trámite administrativo correspondiente, derivado de lo anterior, y a estima de este Tribunal, lo procedente es declarar **infundado el agravio**.



Finalmente, si bien es cierto, al declararse fundado el agravio hecho valer por el promovente lo procedente sería ordenar al *Presidente Municipal*, expida el nombramiento correspondiente a la parte actora, para que puedan realizar el proceso de acreditación ante la *Secretaría*, también es cierto que atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente conflicto, la duración del encargo de la autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal*, así como de lo avanzado del año que transcurre, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria, **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor del ciudadano Tereso Cruz Reyes**, y con ello realizar el trámite de acreditación de **manera inmediata**.

Consideración Final

No pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad municipal no solo fue omisa en atender lo solicitado por este Tribunal, sino también dejó visualizar una postura hostil frente al presente medio de impugnación en el que se atribuyen las omisiones precisadas con antelación.

Lo anterior se constata de las documentales que integran al presente juicio de la ciudadanía indígena, ya que, obran en autos las **razones de notificación e imposibilidad de retiro**²², actuaciones que fueron levantadas por la actuario adscrita a este órgano jurisdiccional, misma que dentro de sus atribuciones se encuentra **dar fe pública de las actuaciones, diligencias y notificaciones que practiquen**²³.

Así de las citadas documentales se puede advertir la resistencia de la autoridad municipal a cumplir lo mandatado por este Tribunal, ya que mediante **razón de notificación de doce de abril pasado**, en la que la funcionaria electoral notificó el acuerdo de diez de abril pasado, proveído en el que, entre otras cosas, se requirió a la autoridad municipal a efecto de que realizara las actuaciones correspondientes a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

²² Documentales que obran en autos, a las cuales se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

²³ En términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Así en la citada documental la actuaria judicial estableció que si bien es cierto que el oficio **TEEO/SG/A/3199/2023 y anexos** no fue recibido por el Presidente Municipal, también es cierto que la servidora pública estableció circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el hecho de que, la notificación fue atendida por la única concejala que se encontraba en las instalaciones del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, quien refirió ostentar el cargo de Regidora de Obras.

Derivado de lo anterior, en la **razón de notificación de ocho de mayo** del año en curso, la actuaria judicial notifica el proveído de cuatro de mayo, mediante el cual se hicieron efectivos los medios de apremio impuestos derivado del incumplimiento de la autoridad municipal.

En la citada documental, la funcionaria de este Tribunal precisó de nueva cuenta, que la mayoría de los integrantes del cabildo no se encontraban, y que únicamente se encontraba presente una ciudadana quien bajo protesta de decir verdad manifestó ostentar el cargo de Regidora de Obras, así también, se precisó el hecho de que la citada concejala refirió lo siguiente:

“Será la última notificación que recibirá, que en las subsecuentes ya no recibirá nada, ni dejaran que se fije documento alguno en el Palacio Municipal esto, por instrucciones del Presidente Municipal, es por ello que no firmara ningún acuse de recepción, y que si vuelven a presentarse servidores públicos del Tribunal Electoral en dicho recinto oficial, los meterán a la cárcel, lo anterior también por órdenes del Presidente Municipal”.

Así también, en la misma fecha, la actuaria judicial procedió a fijar en los estrados del Palacio Municipal la cédula de notificación dirigida al público en general, a efecto de hacer de conocimiento público el escrito de demanda interpuesto por la parte actora.

Aunado a lo anterior, mediante **razón de imposibilidad de retiro** de once de mayo pasado, la funcionaria electoral adscrita a este órgano jurisdiccional certificó que al apersonarse a las instalaciones del Palacio Municipal de aquel *Ayuntamiento* se percató que la cedula de notificación y anexos que había sido fijados en días anteriores **no se encontraban en los estrados** del recinto oficial de aquel *Ayuntamiento*, así también, el hecho de que un ciudadano



perteneciente al Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, mismo que no se identificó, le solicitó a la funcionaria electoral se retirara del Municipio, ya que por órdenes del *Presidente Municipal* cualquier funcionario público del Tribunal Electoral que insista en acudir a la comunidad será encarcelado.

Por otra parte, y por lo estrechamente relacionado con lo anterior, el Pleno de este Tribunal advierte la existencia del escrito recibido en la oficialía de partes el dieciséis de mayo pasado, mediante el cual se apersonó la ciudadana Natalia Feliciano Martínez, quien se ostentó con el carácter de Presidente del Comité del Centro de Salud del Municipio de San Martín Itunyoso.

Del citado escrito, se advierte que la compareciente remite el oficio original identificado con la clave **TEEO/SG/A/3199/2023 y anexos**, bajo el argumentó de que la citada documentación le fue entregada por su sobrina menor de edad, precisando que la documentación no pertenece a la citada comunidad.

Sin embargo, en estima de este Tribunal lo narrado por la compareciente queda desvirtuado con lo establecido por la actuaria judicial adscrita a este Tribunal, y contrario a lo referido por la compareciente, este órgano jurisdiccional deduce que con dicha acción la autoridad municipal reafirma su indebida actuación ante las omisiones atribuidas en el presente medio de impugnación.

Por lo acreditado en autos y lo narrado con anterioridad, este Tribunal estima pertinente solicitar a la **Secretaría de Gobierno** para que en **vía de colaboración** notifique la presente determinación a la autoridad Municipal del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

5. EFECTOS

Al haberse determinado como fundado la omisión por parte del *Presidente Municipal*, se procede a dictar los siguientes efectos:

5.1. Hágase del conocimiento de la parte actora, así como de las autoridades señaladas como responsables que la presente resolución **hará las veces de nombramiento y toma de protesta**

en favor del ciudadano **Tereso Cruz Reyes**, y con ello realizar el trámite de acreditación de **manera inmediata**.

5.2. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, para que, **en vías de colaboración**, notifique la presente resolución a la autoridad municipal del *Ayuntamiento*.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordena podrá hacerse acreedora a un apercibimiento consistente en amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

5.3. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, para que, una vez que le sea solicitada y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expida de inmediato la acreditación que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la presente sentencia suple el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor de la persona promovente.

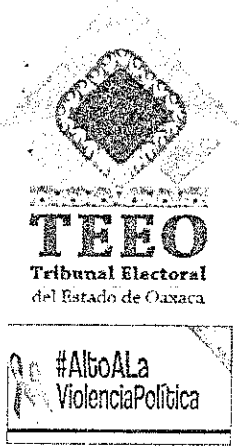
Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordena podrá hacerse acreedora a un apercibimiento consistente en amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, de expedir la documentación necesaria para la acreditación del Agente Municipal de San José Xochixtlán.

SEGUNDO. Se vincula a la **Secretaría de Gobierno**, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda la presente sentencia, a la parte actora y a las autoridades señaladas como responsables ; y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo²⁴**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez²⁵**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González²⁶**, quien autoriza y da fe.

²⁴ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitres.

²⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²⁶ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

